

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 27 DE 2024

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ
MOSQUERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y
CESANTÍAS. RAD: 41001-31-05-001-2019-00482-01**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la nulidad del traslado o afiliación que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, se ordene a la AFP Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones la totalidad de saldos, rendimientos e información obrantes en la cuenta de ahorro individual, así como las costas procesales.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 26 de octubre de 2020, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR [que] es **INEFICAZ** el traslado de régimen pensional que hizo la señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA** cuando se trasladó del régimen de prima media con prestación definida que administraba el I.S.S. al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. para el día 16 de junio de 1999, con fecha de efectividad el 1 de agosto del mismo año, suscribiendo formulario No. 7150531.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que tenga **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA** en su cuenta de ahorro individual a cuenta de aportes, frutos intereses que correspondan a los aportes efectivamente realizados.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a recibir a la señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA** en el RPM igualmente a recaudar los valores que le gire COLFONDOS S.A. de su cuenta de ahorro individual

CUARTO: declarar no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

QUINTO: condenar en costas a COLPENSIONES".

Esta Sala de Decisión, en sentencia de 7 de noviembre de 2023, resolvió:

"PRIMERO. – MODIFICAR el numeral Segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 26 de octubre de 2020, al interior del proceso seguido por **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el entendido de **ORDENAR** a la **AFP COLFONDOS S.A.**, a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración y seguros previsionales, junto con sus respectivos frutos e intereses que repose en la cuenta individual del demandante, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta segunda instancia, dada su no causación".

En tiempo hábil, la apoderada de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentó recurso de casación contra la decisión adoptada por esta Corporación.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario,

SE CONSIDERA

Para que proceda el recurso de casación, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1'160.000,00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2023, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en esa anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139'200.000,00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *"el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra."*¹

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la AFP demandada recurrente, corresponderá al monto de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de primera instancia y confirmadas en ésta.

En el caso concreto, la sentencia proferida por la Sala declaró que la demandante tenía derecho al traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida administrado por Colpensiones, y consecuente con ello, ordenó a Colfondos S.A., trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, que tenga la cuenta María Del Pilar Rodríguez Mosquera.

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

En ese sentido, se colige que las órdenes dadas tanto en primera como en segunda instancia, ostentan un contenido eminentemente declarativo, pues con las mismas no se avizora que a la demandada recurrente se les haya impuesto obligación alguna cuantificable en términos económicos, y lo es así, porque si bien la disposición proferida conlleva a la obligación de trasladar los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la señora María Del Pilar Rodríguez Mosquera a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ello de por sí, no implica que Confondos S.A. sufra un detrimento patrimonial, toda vez que el capital objeto del traslado es de propiedad única y exclusiva del asegurado.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en auto CSJ AL del 9 de agosto de 2017, radicación 70365, CSJ AL 1663-2018, Rad. 73363 del 11 de abril de 2018 y CSJ AL2264-2018, Rad. 74775 del 03 de mayo de 2018, determinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de

casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia”.

Ahora bien, se hace necesario puntualizar, que si bien mediante auto de fecha 15 de julio de 2020², la Sala de Casación Laboral al resolver un recurso de queja, modificó el criterio para calcular el interés jurídico para recurrir en casación en procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, lo fue únicamente para cuando el recurrente es el demandante.

De lo expuesto, y siguiendo la línea jurisprudencial citada, al no evidenciarse la existencia de un agravio económico impuesto a Colfondos S.A., para la procedencia del recurso de casación por parte del *petente*, se denegará su concesión.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

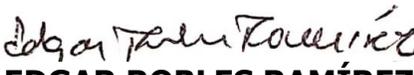
RESUELVE

DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia de 17 de octubre de 2023, proferida por esta Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

² Auto AL1533-2020, Radicación n.º 83297, Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1bae982c2bcefcb2b177633e2f6ca030d59967eb0563cce3ad049f1ac0fa36**

Documento generado en 15/03/2024 02:07:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>